

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 23.433 · 1986

CONVENIO COMERCIAL

Boletín Oficial, 27 de marzo de 1987 · 2 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Convenio Comercial

CONVENIOS

Ley N° 23.433

Apruébase Convenio Comercial suscripto con la República de Malta .

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTASDOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO. ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el Convenio Comercial entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Malta, suscripto en la ciudad de La Valletta el 3 de noviembre de 1982, y cuyo texto forma parte de la presente ley.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

J. C. PUGLIESE V. H. MARTINEZ

Carlos a. Bravo Antonio J. Macris

- Registrada bajo el N° 23.433 -

CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE MALTA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Malta, en su deseo de fortalecer las relaciones económicas y expandir el intercambio comercial entre ambos países sobre la base de igualdad y ventajas mutuas, habiendo decidido suscribir un convenio comercial, Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Malta acordarán, según las leyes vigentes en sus respectivos territorios, las máximas facilidades posibles al intercambio de mercaderías, originarias y procedentes de sus respectivos países.

ARTICULO 2

El comercio entre los dos países se realizará teniendo en consideración los derechos y obligaciones que surgen de su participación como partes contratantes en el Acuerdo General sobre Aranceles - Comercio (G.A.T.T.).

ARTICULO 3

Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables a:

a) Ventajas especiales que alguna de las partes contratantes conceda o concediera a países vecinos con el objeto de facilitar el tráfico fronterizo;

b) Ventajas que alguna de las partes conceda y concediera en el futuro a otros países con miras a la incorporación, participación o asociación, en cualquier carácter, a una unión aduanera o zona de libre comercio, o por medidas tarifarias especiales sobre base recíproca.

ARTICULO 4

Todos los pagos entre ambos países que se originen en este convenio se efectuarán en moneda convertible convenida mutuamente, a través de los canales bancarios normales, de

acuerdo con las disposiciones cambiarias vigentes en sus respectivos países.

ARTICULO 5

Los barcos mercantes de cada una de las partes gozarán, en la jurisdicción de la otra, del tratamiento más favorable que consientan sus respectivas legislaciones, tanto en lo que se refiere al régimen de puertos como a todo tipo de operaciones que se verifiquen en los mismos, inclusive la retribución de los servicios portuarios.

ARTICULO 6

Las partes contratantes acuerdan colaborar para el establecimiento de una cooperación más estrecha en el campo del transporte marítimo, especialmente con referencia a las cargas generadas por el comercio exterior recíproco y para la conclusión de acuerdos que el desenvolvimiento de ese transporte hiciere aconsejable.

ARTICULO 7

Ninguna disposición de este convenio podrá derogar obligaciones internacionales existentes de cualquiera de las partes contratantes.

ARTICULO 8

Ambas partes contratantes promoverán el intercambio de visitas de representantes, grupos y delegaciones comerciales. Asimismo, fomentarán el intercambio tecnológico en el campo comercial y proporcionarán toda clase de facilidades a los organismos de la otra parte en la celebración de exposiciones y ferias, y en otras actividades destinadas al fomento del comercio en su territorio, de acuerdo con sus respectivas disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 9

A fin de facilitar el intercambio comercial, ambas partes contratantes examinarán las posibilidades de utilizar facilidades de depósito en el territorio de la otra parte, sobre la base de asociación conjunta ('joint - ventures') para la redistribución de sus productos en ese territorio y en terceros países.

ARTICULO 10

Las partes contratantes podrán autorizar, sujeto a las leyes y disposiciones vigentes en sus respectivos países, la importación y exportación de los siguientes productos libres de derechos aduaneros:

a) Muestras de mercaderías y material publicitario con fines de propaganda o destinados a la obtención de pedidos;

b) Elementos y herramientas que se utilicen en la instalación de ferias comerciales y exposiciones a condición de que dichos productos no se comercialicen.

ARTICULO 11

Con el propósito de coordinar las acciones a adoptar por ambos países y asegurar el cumplimiento de las estipulaciones del presente acuerdo, se establecerá una comisión mixta, compuesta por representantes de ambos Gobiernos y, si fuera necesario, con la participación del sector privado. La comisión tendrá como finalidad la formulación de

propuestas a ambos Gobiernos sobre las medidas a adoptar para el desarrollo y la diversificación del intercambio.

ARTICULO 12

Con el fin de propiciar la eficiencia administrativa y eliminar las irregularidades en la exportación e importación de mercaderías entre los dos países, las autoridades competentes de las partes contratantes cooperarán mediante el intercambio regular de información, así como con la provisión de la documentación necesaria.

ARTICULO 13

Las disposiciones del presente acuerdo continuarán aplicándose después de su expiración, a cualquier contrato existente y no vencido, realizado en consecución de los objetivos del presente acuerdo.

ARTICULO 14

Este convenio tendrá validez por un período de tres años y se renovará automáticamente por períodos sucesivos, de un año, a menos que una de las partes comunique a la otra su intención de darlo por terminado por lo menos 90 días antes de la expiración de alguno de dichos períodos.

Cualesquiera de las partes contratantes puede solicitar la revisión de este convenio por escrito a la otra parte, a través de los canales diplomáticos normales.

ARTICULO 15

Este convenio entrará en vigor en la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación, según lo requieren las estipulaciones constitucionales de las partes contratantes.

Hecho en Valletta, el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y dos en dos ejemplares originales cada uno en los idiomas español e inglés siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Malta.

Por el Gobierno de la República Argentina.



VEREDICTA LEYES

Convenio Comercial. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).